

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo, Córdoba. 17 de agosto de 2023, Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el señor JORGE IVAN ARGEL GARCIA, actuando en nombre propio y coadyuvado por la demandada, señora DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO PINEDA, manifestando que se notifica por conducta concluyente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, allanándose a las pretensiones de la demanda y renunciando a proponer excepciones y nulidades, solicitando seguir adelante con la ejecución. **PROVEA.**

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: JORGE IVAN ARGEL GARCIA C.C. 15.646.700**  
**DEMANDADA: DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO PINEDA C.C. 35.115.626**  
**RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00323-00**

**VISTOS:**

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.115.626 allanándose a los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando seguir adelante con la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demandada DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.115.626, en memorial coadyuvado por la parte demandante, manifiesta al despacho que se notifica por conducta concluyente, que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y reconoce la obligación descrita en el titulo valor anexado en el proceso, solicitando se continúe con el trámite del proceso siguiendo adelante la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada en memorial presentado que conoce del mandamiento de pago mediante memorial presentado mediante el correo electrónico: [deibysriveropineda1902@gmail.com](mailto:deibysriveropineda1902@gmail.com) y coadyuvado por la parte demandante, entendiéndose notificada por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia la demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por la demandada antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a los hechos y pretensiones de la demanda y reconociendo la obligación descrita en el titulo valor anexado en el proceso, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la parte demandante, señor JORGE IVAN ARGEL GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.646.700, actuando en nombre propio, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO

PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.115.626, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/L por el valor del capital del referido título valor LETRA DE CAMBIO sin número. que se anexa.
- Los intereses legales sobre el valor anterior a la tasa máxima legal, al momento de presentarse la liquidación del crédito, es decir, desde 02 DE JUNIO DEL 2021, hasta el 03 DE FEBRERO DEL 2022.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 04 DE FEBRERO DEL 2022 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, y reconoce la obligación descrita en el título valor anexado en el proceso, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es el tenedor del título valor (letra de cambio), quien está facultado para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente el día 14 de agosto de 2023, memorial que fue presentado por la demandada y coadyuvado por la parte demandante, el cual fue enviado a través del correo electrónico [deibysriveropineda1902@gmail.com](mailto:deibysriveropineda1902@gmail.com) allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.115.626 conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la presente ejecución contra la señora DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.115.626, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada señora DEIBYS DEL ROSARIO RIVERO PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.115.626. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$ 500.000.00. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bda8538d2c52d923b039ab4b0b977513f7966dc077496032a7d373b6f4ac26**

Documento generado en 18/08/2023 04:57:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**